REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-**2021-00091**-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandada	: Martha Isela Córdoba Zabaleta.
Asunto	: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 01 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. [011AutoRechazaDemanda202100091].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, solicitó la recurrente se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber allegado el titulo valor objeto de recaudo y en su lugar se libre orden de apremio, al considerar que, la casual primera de la inadmisión del auto del 26 de mayo de 2021, no se encuentra expresamente reglada en la Ley procesal ni en el Decreto 806 del 2020, no obstante, en su escrito de subsanación desarrollo dicho punto y expreso a Juzgado los motivos por los cuales no allegó el original del pagaré objeto de la acción.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la recurrente presentó la demanda ejecutiva en contra de Martha Isela Córdoba Zabaleta con base en el título valor pagaré No. 6944999 en forma de mensaje de datos, título que tiene el mismo carácter de plena prueba, ya que se ciñe a «los postulados para su exigibilidad previstos en el Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso», ya que tiene una obligación clara, expresa y exigible, atribuible y que constituye plena prueba contra la aquí demandada.

Basándose en la obligatoriedad del tenor literal que se encuentra relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado, estima que dichas condiciones son las que definen el contenido crediticio del título valor, ya que lo que se pretende es que expresen a plenitud el derecho de crédito incorporado, de forma tal que ofrezcan condiciones de seguridad y certeza jurídica, por lo que es procedente la admisibilidad de la demanda, además, que esta cumple con los requisitos para su presentación ordenados en el art. 82 de la Ley procesal y los implementos en el Decreto 806 de 2020.

Considera la recurrente, que el Despacho no atendió el objeto del Decreto 806, al requerir que se alleguen los documentos en físico, cuando la norma «flexibiliza las practicas judiciales en este sentido permitiendo allegar documentos de forma digital.»

Así mismo señaló, que el ordenamiento procesal en su artículo 245 permite allegar a los procesos documentos en original o en copias, señalando que por regla general, los documentos serán allegados en original, salvo cuando exista una causa justificada, así como que «"cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"», presupuestos a los que la recurrente dio estricto cumplimiento, manifestando que, «*el título valor actualmente, se encuentra en*

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

poder de la sociedad demandante, en su lugar de domicilio, que es la Avenida Américas No. 46 – 41 en la ciudad de Bogotá D.C., así como la imposibilidad de allegar el título base de ejecución en original a la sede judicial, por la situación de pandemia de público conocimiento.»

Indicó que, respecto de la controversia aquí presentada, la «Sala Civil del Tribunal 006 Superior de Bogotá» en sentencia del 01 de octubre de2020 proferida por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, señaló: *«"si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo"(CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. l);si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder' (Negrilla fuera del texto original)»*

Lo anterior en el entendido en que el legislador no presentó «*alguna distinción respecto de la presentación de la demanda frente a los procesos ejecutivos con base en títulos valores, «por el contrario estableció la misma premisa para la presentación de todas las demandad en el marco de la aplicación del Decreto 806.»*

Por lo expuesto, la recurrente encuentra innecesario aportar el documento base de la ejecución, hasta que se restablezca con normalidad la atención a los usuarios de la rama judicial, por lo que solicitó, se revoque en su integridad el auto del 01 de julio de 2021 y se libre mandamiento de pago en atención a las pretensiones de la demanda. [012Recurso]

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre los cuales se destaca que *"se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios, por tanto* ***las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos",*** [inc. 2 art. 2].

La disposición aludida en su artículo 6 dispuso que *"Las demandas se presentaran* ***en forma de mensaje de datos,*** *lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto".*

3. Es de advertir que para el caso del proceso ejecutivo el anterior decretó no derogó norma alguna del Código General del Proceso, ni del Código de Comercio. Tampoco estableció de manera concreta que los títulos valores base de la ejecución se **presentarían en forma de mensaje de datos,** importante esta aclaración toda vez que tratándose propiamente de los **"títulos valores"** el artículo 620 del C.Co. preceptúa que "los documentos y los actos a que se refiere este título (Título III De los títulos valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma", en consonancia con la disposición 624 ídem, que reclama para "el

ejercicio del derecho consignado en un título valor (…) la **exhibición del mismo**", hacen imperativo acoger las formalidades dispuestas por la ley mercantil para la existencia de la validez de la obligación allí inmersa, y ante la ausencia de aquéllas, **la acreencia si bien podría demostrarse por otros medios, perdería las prerrogativas propias de la acción cambiaria**. En suma, **solo quien presente** el "título valor" **originario** podrá perseguir su importe a quienes en él comprometieron su responsabilidad, por supuesto sin llevar el rigor cambiario a casos extremos[2].

4. Esta sede judicial, sin desconocer en ningún momento que la demanda y sus anexos se pueden presentar por mensaje de datos, tenía como postura **exigir** a la parte actora a través de la inadmisión de la demanda **aportara el original del título valor** en atención a lo normado en el artículo 245[3] del Código General del Proceso, pues, se consideró que era el momento oportuno para **exhibir** el mismo tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 78[4] del ibídem en aras de la seguridad jurídica, decisión que, valga decir, jurídicamente se ajusta a derecho. Sin embargo, esta fue **modificada** teniendo en cuenta que tal y como lo precisó el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 1 de octubre de 2020[5] le **corresponde a la parte demandante tener el cuidado y la custodia del original del título valor** y además deberá estar presto a **exhibirlo** en el caso de ser requerido por el Juez bien de oficio o a solicitud de la parte demandada, a quien se le advierte de una vez que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

5. En consecuencia, en estricta aplicación a la normatividad vigente, se revocará el proveído recurrido en el presente asunto, y se procederá a dar el trámite que en derecho corresponda a la demanda y a su correspondiente subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** el auto recurrido de fecha 01 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

---

[2] STC3306-2019 – 15 DE MARZO DE 2019 –MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
[3] **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS**. Los documentos **se aportarán al proceso en original** o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
[4] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.**
[5] **Tribunal Superior de Bogotá,** Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda Magistrado Marco Antonio Álvarez precisó que *"si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva,* ***sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder"***
Enfatizando que *"la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad,* ***sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos****. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley,* ***sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado****".*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d122e3a4ea1411e05b3b9d6b31d27f84045bbdef0d6525a3e7ef54e5cb80f026
Documento generado en 16/09/2021 09:38:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica